



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0575/2018

FECHA: 14 de enero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0575/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Colegio de San Juan Evangelista de Torrejón de Ardoz, en Madrid, en la que exponía:

“Por la presente y tras conversación mantenida con el Inspector de Educación y en virtud de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre (...) solicito que se me informe, de forma pormenorizada, qué parte de los gastos del colegio han sido cubiertos por las subvenciones públicas, entendiéndolo que la información solicitada es un derecho de todo ciudadano”.

Mediante escrito de 28 de noviembre, el centro educativo esgrimió que en virtud de los artículos 2 y 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTAIBG-, no le es de aplicación esta Ley. *“En cualquier caso -señalan-, quedamos a disposición de la Administración educativa para que, en virtud del procedimiento legal que corresponda, previo requerimiento necesario, pueda solicitarnos la información que estime oportuna, tal y como se ha hecho siempre”.*

ctbg@consejodetransparencia.es



2. Ante la disconformidad con la respuesta recibida, el 20 de diciembre de 2018, el interesado formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración y las entidades integradas en el sector público de ésta.



3. Entrando ya en el análisis del presente caso, lo primero que se debe resolver es si resulta aplicable la LTAIBG. Para ello resulta necesario, en primer lugar, que el objeto de la solicitud de información reúna los requisitos para ser considerado información pública -ámbito objetivo- y, en segundo lugar, que el sujeto del que se solicita la información esté incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. En este supuesto la duda se plantea respecto al ámbito subjetivo puesto que la solicitud de información ha sido dirigida a un centro educativo concertado de la Comunidad de Madrid.

Tal y como establece el artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), *“los centros docentes se clasifican en públicos y privados. (...) Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido”*.

El régimen de conciertos educativos se recoge, además de en los artículos 116 y 117 de la LOE, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Así, según el artículo 9 de este Reglamento, *“los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación (...)”*

Por tanto, un centro educativo concertado puede estar sometido a la LTAIBG siempre que reciba de la administración con la que ha suscrito el correspondiente concierto la cantidad que determina el artículo 3 de la LTAIBG, que dispone que:

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

(...)

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Si bien es cierto que sólo le son aplicables las disposiciones de publicidad activa -capítulo II- y no las del derecho de acceso a la información, hay que advertir que entre las primeras se incluye, en virtud del artículo 8.1.d) de la LTAIBG, la obligación de publicar *“los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución (...)”*, donde se incluirían los datos que solicita el interesado.



Como se ha indicado, es cierto que en este caso no se aplica la LTAIBG, por cuanto el artículo citado sólo se refiere a las disposiciones del capítulo II, sobre publicidad activa, por lo que en este caso el Colegio no es competente para resolver la solicitud de información. Esta función recae en la Comunidad Autónoma de Madrid, con la que el centro ha firmado el correspondiente concierto educativo y que está sometida a la LTAIBG en virtud del artículo 2.1.a).

Sin embargo, según el artículo 4 de esta norma, el Colegio debe proporcionar a la administración autonómica, previo requerimiento de ésta, la información necesaria para el cumplimiento de esta función.

4. En virtud de lo expuesto, procede inadmitir la presente reclamación por estar excluido del ámbito de aplicación de la LTAIBG el sujeto del que se ha solicitado información.

No obstante, hay que recordar que el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *“el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*. Por ello y con objeto de facilitar la tarea [REDACTED], por parte de este Consejo se dará traslado del expediente a la Comunidad de Madrid. Para futuras ocasiones, la remisión puede ser realizada directamente desde el centro educativo y así se agilizará el procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, por entenderse que el sujeto del que se solicita información está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad





con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

